

DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFATORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL F-068-2020, SEGUIDO EN CONTRA DE TRANSMISORA ELÉCTRICA DEL NORTE S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1161

Santiago, 18 de julio de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-068-2020; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-068-2020

1° Con fecha 28 de octubre de 2020, a través de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-068-2020, esta Superintendencia (en adelante, “SMA”) procedió a formular cargos en contra de Transmisora Eléctrica del Norte S.A. (en adelante, “el titular”), Rol Único Tributario N° 76.787.690-4, titular de la unidad fiscalizable “Línea de Transmisión Transmisora Eléctrica del Norte S.A - Cardones”, ubicada en el sector de Cardones en la comuna de Copiapó, Región de Atacama; de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, por infracción a lo dispuesto en el literal a) del artículo 35 de la LOSMA, referente al incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. En específico, los cargos formulados fueron los siguientes:

Tabla 1. Cargos imputados

N°	Cargo
1	Construcción de las Torres 414 (483-1), 418 (487-1), 419 (488-1), 420 (489-1), 421 (490-1), 422 (491-1), 458 (529-1), 460 (531-1) y 464 (535-1) en distinta ubicación a la establecida en RCA N° 114/2015, al interior del sitio prioritario Desierto Florido.



N°	Cargo
2	Incumplimiento de las medidas asociadas a la conservación de especies de flora y vegetación, localizadas al interior del sitio prioritario Desierto Florido, consistentes en: 1. Compactación del suelo de los polígonos de disposición final de material edáfico N° 4, 24, 29, 31, 33 y 39, lo que impidió la germinación y desarrollo de especies de flora y vegetación del fenómeno Desierto Florido; 2. Inejecución de medidas de rescate y relocalización de las nuevas especies de flora encontradas durante la caracterización de la primavera del año 2015, dos de las cuales se encuentran en categoría de conservación, correspondiendo a las especies <i>Aphyllocladus denticulatus</i> y <i>Krameria cistoidea</i> .
3	No aplicación de aglomerante abatidor de material particulado en el camino de servicio existente a lo largo de la línea de transmisión, que corresponde a los tránsitos entre la Ruta 5 y los frentes de trabajo (camino no pavimentado 1), y camino de acceso a la instalación de faena (camino no pavimentado 2), durante la fase de construcción del proyecto Reforzamiento Cardones.

Fuente: Elaboración propia en base a Res. Ex. N° 1/Rol F-068-2020.

2° En virtud de lo anterior, con fecha 19 de noviembre de 2020, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") dentro de plazo, proponiendo medidas para hacerse cargo de los hechos constitutivos de infracción, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, y en el D.S. N° 30/2012.

3° Luego, esta Superintendencia, mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol F-068-2020, resolvió que, previo a proveer, el titular debía incorporar las observaciones contenidas en el resuelto segundo de la resolución referida, presentando un PdC que incluyera dichas observaciones en un plazo de 10 hábiles. Con fecha 19 de febrero de 2021, el titular solicitó una ampliación de plazo, presentación que fue resuelta con fecha 23 de febrero de 2021, mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol F-068-2020, la cual concedió un plazo adicional de 5 días hábiles. En consecuencia, con fecha 9 de marzo de 2021, el titular presentó un PdC refundido, incluyendo las observaciones aludidas precedentemente.

4° Finalmente, mediante Resolución Exenta N° 5/Rol F-068-2020, de 24 de mayo de 2021, la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC"), aprobó el PdC refundido presentado por el titular, suspendiéndose por tanto el procedimiento administrativo sancionatorio, señalando, no obstante, que éste podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones allí contraídas, en virtud de lo establecido en el inciso 5° del artículo 42 de la LOSMA.

5° En virtud de lo anterior, mediante la referida resolución, se derivó el PdC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia (en adelante, "DFZ"), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas.

6° De conformidad a lo expuesto, las acciones comprometidas en el PdC aprobado por esta Superintendencia se mencionan en la siguiente tabla:



Tabla 2. Acciones del PDC

Cargo	Acción	Acción
1	1	Ingreso al SEIA, tramitación y obtención de RCA favorable, respecto de las modificaciones a la ubicación de las torres aprobada por la RCA N°114/2015.
	2	Realización de monitoreo de carácter trimestral sobre el componente flora y vegetación.
2	3	Plan de enriquecimiento con germoplasma local de las especies <i>Krameria cistoidea</i> y <i>Aphyllocladus denticulatus</i> .
	4	Descompactación del suelo de los polígonos N° 4, 24, 29, 31, 33 y 39, cuya área afectada corresponde a 1,24 hectáreas.
	5	Reproducción de las especies a través de material vegetativo.
3	6	Elaboración y ejecución de un Programa de Compensación de Emisiones, que permitirá compensar las excedencias de MP generadas durante la construcción del proyecto Reforzamiento Cardones.
	7	Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta SMA N° 116/2018.

Fuente: Elaboración propia en base a Res. Ex. N° 5/Rol F-068-2020.

II. EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7° Una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PdC, y tras efectuar el respectivo análisis, con fecha 2 de octubre de 2023, DFZ remitió a DSC el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental del PdC, expediente DFZ-2023-2649-III-PC¹ (en adelante, "IFA"). En él se detalla el análisis de cumplimiento del programa aprobado y de la actividad de fiscalización asociada. Específicamente, la fiscalización al PdC implicó la revisión de los antecedentes asociados a las 7 acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales, concluyéndose la conformidad en la ejecución de la totalidad de las acciones. Así, el IFA expresa que: "*Del total de acciones verificadas, se puede indicar que el titular ha dado correcta ejecución al Programa de Cumplimiento.*".

8° A partir del análisis del mencionado IFA, mediante Memorándum D.S.C. N° 264/2024, de 11 de junio de 2024, DSC comunicó a esta Superintendente que coincidía con el análisis y conclusiones del IFA, estimando necesario, no obstante, relevar determinados aspectos de la ejecución del PdC.

9° En este sentido, se expone en el citado memorándum, respecto de las acciones N°s 2, 3 y 4, que el titular entregó parcialmente los medios de verificación en el reporte final, toda vez que no entregó los documentos contables exigidos. Con todo, del análisis de los reportes trimestrales, se verificó la ejecución de los compromisos exigidos en estas acciones, por lo que a su juicio esta omisión en el reporte final no comprometería el cumplimiento de los objetivos y metas del PdC en cuestión.

¹ Se hace presente que, por un error de referencia el IFA hace mención a los roles F-068-2021 y F-068-2023, debiendo referirse al presente procedimiento sancionatorio rol F-068-2020. Sin perjuicio de lo anterior, queda de manifiesto que se trata de un error de referencia, que en nada obsta a la ponderación del cumplimiento de las metas y acciones contempladas en el PdC aprobado mediante la Res. Ex. N° 5/Rol F-068-2020, modificado por la Resolución Exenta N° 6/Rol F-068-2020. Lo anterior, además se corrobora en que los anexos del IFA corresponden a las Res. Ex. N° 1/Rol F-068-2020, Res. Ex. N° 5/Rol F-068-2020 y Res. Ex. N° 6/Rol F-068-2020.



10° Por otro lado, con fecha 24 de febrero de 2022, respecto a la acción N° 6, la empresa informó que el Camino 1, Sector Mirador, originalmente propuesto para la ejecución del Programa de Compensación de Emisiones, contaba con un tramo público y otro privado; y que el propietario del tramo privado no otorgó su autorización para la aplicación de bischofita, constituyendo dicha circunstancia un impedimento sobreviniente, no previsto en el PdC. Así, la empresa solicitó reemplazar los caminos originalmente contemplados por el PdC para efectos de aplicar el supresor de polvo, por los caminos callejones Costanera, Las Barrancas, El Inca y J.J. Vallejos.

11° En virtud de ello, mediante la Res. Ex. N°6/Rol F-068-2020, de 1 de agosto de 2022, se resolvió modificar la ejecución de la acción N° 6 del PdC, en relación a los caminos donde se iba a aplicar la bischofita y su plazo de mantención, circunstancia que no modificó la ponderación de los criterios de integridad, eficacia, y verificabilidad que fundaron la aprobación del PdC.

12° En este sentido, respecto de la acción N° 6, el IFA concluye que esta se ejecutó satisfactoriamente.

13° En base a lo expuesto, DSC concluye que el titular ejecutó satisfactoriamente el PdC aprobado en el procedimiento Rol F-068-2020, en atención a que se acreditó el cumplimiento de las acciones y metas comprometidas en el PdC, instrumento que ha permitido que se cumpla con el objetivo de asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, de acuerdo con lo señalado en la formulación de cargos.

III. CONCLUSIÓN SOBRE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

14° El artículo 2 letra c) del D.S. N° 30/2012 define “ejecución satisfactoria”, como el *“cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia”*. Asimismo, el artículo 12 de dicho decreto dispone que: *“cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*. Lo anterior, guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del artículo 42 de la LOSMA, en cuanto *“cumplido el programa dentro de los plazos establecido y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*.

15° De conformidad a lo expuesto, a partir de la revisión del expediente del procedimiento sancionatorio, en especial de la Resolución Exenta N° 5/Rol F-068-2020 de aprobación del PdC; el PdC presentado por el titular; la Resolución Exenta N° 6/ Rol F-068-2020, que modifica la acción N° 6 del PdC; el IFA expediente DFZ-2023-2649-III-PC y el Memorándum D.S.C. N° 264/2024, para esta Superintendente es dable concluir que en este caso se ha dado cumplimiento a las acciones y metas comprometidas en el PdC, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012, por lo que se procede a resolver lo siguiente:



RESUELVO:

PRIMERO: DECLARAR LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL F-068-2020, SEGUIDO EN CONTRA DE TRANSMISORA ELÉCTRICA DEL NORTE S.A., Rol Único Tributario N° 76.787.690-4, titular de la unidad fiscalizable “Línea de Transmisión Transmisora Eléctrica del Norte S.A.- Cardones”.

SEGUNDO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día hábil, de conformidad a la normativa vigente.

TERCERO: TÉNGASE PRESENTE que, sin perjuicio de lo resuelto en el presente acto, el titular se encuentra obligada a ejecutar su actividad en cumplimiento de la normativa ambiental aplicable. Lo anterior, bajo apercibimiento de generar un nuevo procedimiento sancionatorio basado en nuevos hechos.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/IMA/OLF

Notificación por correo electrónico:

- Demian Talavera, Claudio Bedoya y Katty Briceño.

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendente del Medio Ambiente.
- Departamento de Información y Seguimiento Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección de Control Sancionatorio, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol F-068-2020

Expediente Ceropapel N° 13.163/2024

